

REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERTIDOS HÍDRICOS Y USO DE ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- OBJETO. - El presente Reglamento tiene por objeto regular el vertido de cualquier líquido residual procedente de actividades, con el fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras, de daños en su construcción o perturbación en su funcionamiento y de riesgos para el personal de mantenimiento de dichas instalaciones.

Artículo 2. - ÁMBITO DE APLICACIÓN. - El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a la totalidad del término municipal de Alcázar de San Juan.

CAPÍTULO SEGUNDO: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE VERTIDOS.

Artículo 3. - LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE VERTIDO. - Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en este Reglamento, a cuyo fin el interesado acompañará a su solicitud una declaración de vertidos.

Todo vertido de tipo doméstico quedará autorizado en el momento de concesión de la oportuna licencia de conexión a la red de alcantarillado.

Para las instalaciones industriales y comerciales será preceptivo obtener una autorización de vertido. Esta autorización se otorgará según el procedimiento que se describe en el capítulo segundo y con estricta sujeción a las condiciones que se recogen en el presente Reglamento.

Artículo 4.- OTRAS REGULACIONES. - Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulan las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo 5.- PLANIFICACIÓN URBANA.- En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

Artículo 6. - MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD. - El Ayuntamiento, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

Artículo 7.- REGISTRO MUNICIPAL DE VERTIDOS. - Toda actividad industrial que genere aguas residuales deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Vertidos, siendo condición indispensable para obtener la preceptiva autorización de vertidos. A efectos simplificados, los vertidos puramente domésticos, se presupone que cumplen las limitaciones impuestas, por lo que no será necesaria su inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Artículo 8.- PROHIBICIONES GENERALES.- No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

- a) La instalación, ampliación, modificación o apertura de una actividad o construcción de edificios habitados que no efectúen la correspondiente declaración de vertidos con arreglo a los establecidos en el presente Reglamento.
- b) La construcción, reparación o remodelación de alcantarillas que carezcan de las autorizaciones o licencias oportunas.
- c) La descarga o vertido a cielo abierto o a una alcantarilla fuera de servicio.
- d) La utilización de aguas limpias con la única finalidad de diluir las aguas residuales.
- e) La eliminación de vertidos por inyección al subsuelo.

Artículo 9.- OBLIGATORIEDAD DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO.- Todos los edificios e instalaciones cuyos terrenos estén situados a menos de 100 metros de la red de alcantarillado, deberán conectarse a la misma, a través de la correspondiente conexión.

En caso contrario será preceptivo que el Ayuntamiento autorice el tratamiento adecuado de los vertidos que se produzcan.

Asimismo no se podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente sin la correspondiente autorización.

Artículo 10.- INFORMACIÓN SOBRE EL VERTIDO. - Será responsable del vertido la persona física o jurídica que ostente la propiedad de inmueble, finca o explotación. La solicitud de autorización del vertido del establecimiento industrial se tramitará mediante escrito de petición dirigido al Sr. Alcalde. La petición irá firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada.

La inscripción en el registro, que se formalizará en impreso oficial, deberá proporcionar como mínimo la siguiente información:

- 1.- Nombre, dirección de la persona física o entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- 2.- Volumen de agua que consume la industria.

- 3.- Volumen de agua residual que descarga a la Red de Alcantarillado y régimen de la misma.
- 4.- Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se incluyen en el artículo 16 de este Reglamento.
- 5.- Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
- 6.- Plano de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado de la industria hasta su acometida a la red Municipal.

El Ayuntamiento podrá requerir la información complementaria que estime necesaria para completar el Registro de Vertido.

Artículo 11.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. - La solicitud de autorización de vertido se acompañará por escrito de la autorización de l propietario de la finca, si éste fuese distinto del peticionario.

Ninguna autorización de vertido podrá considerarse firme, y por tanto no podrá ser objeto de modificación o revoco, hasta no haber obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimiento o industrias.

La autorización de vertido se rescindirá si se modifica el destino del edificio, si es demolido o si se transforma la naturaleza del vertido. En caso de cambio de usuario, por cualquier motivo, el nuevo se subrogará al antiguo en sus derechos y obligaciones.

Artículo 12.- CONTESTACIÓN MUNICIPAL. - Vista la petición de autorización de vertido, el Ayuntamiento estará facultado para:

- 1.- Conceder la autorización de vertido sin más limitaciones, o bien conceder la autorización de vertido reduciendo las limitaciones físico-químicas del vertido señaladas en el capítulo tercero de este Reglamento.
- 2.- Solicitar información adicional que permita establecer con exactitud las características del vertido en cuanto a volumen y cargas contaminantes.
- 3.- Requerir la instalación de sistemas de pretratamiento previos a la conexión a la red de alcantarillado municipal.
- 4.- Denegar la solicitud de autorización del vertido.

Artículo 13.- INSTALACIÓN CAUDALÍMETRO Y TOMA MUESTRAS.- El Ayuntamiento podrá requerir en los casos que no exista fiabilidad respecto a los datos de estimaciones, de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador, y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

En cualquier caso, el mantenimiento de la arqueta , el registro y toma de muestras en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad de la entidad productora.

Artículo 14.- OBLIGACIÓN DE PAGO. - Las tasas, precios o cánones que se marquen en las correspondientes Ordenanzas fiscales y/o tarifas vigentes por la prestación de los servicios correspondientes, serán abonadas por los usuarios. En caso de impago puede dar lugar a la clausura o prohibición de verter a la red de alcantarillado, incluso a la paralización de la actividad industrial.

Queda abierta la posibilidad de establecer una sobretasa a determinados vertidos en función de sus características y los gastos adicionales que pudiera ocasionar en su depuración.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 15. - VERTIDOS NO AUTORIZADOS. - Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por similitud de efectos se señalan a continuación:

A) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuego o explosiones. La medida efectuada con explosímetro no superará en ningún momento el 5% del límite inferior de explosividad.

B) Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el alcantarillado o interferir el normal funcionamiento del sistema depurador. Están incluidos grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, entrañas, sangre, arenas, piedras, trozos de metal, paja, trapos, plásticos, maderas, alquitrán, asfalto, residuos de combustión, aceites, etc., y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm.

C) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso depurador. Se incluyen: Sacas, pinturas, barnices, colorantes, tinta, etc.

D) Residuos corrosivos: Sustancias que provoquen corrosión en la red de alcantarillado o en las instalaciones de depuración. Se incluyen ácidos y álcalis concentrados, oxidantes fuertes, etc.

E) Radionucleidos de naturaleza nuclear, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radiactivo, según la legislación vigente.

F) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sustancias en cantidades tales que por sí solas o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

G) Fármacos que puedan producir graves alteraciones a la estación depuradora, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

H) Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

En relación con otras sustancias y compuestos se estará a lo dispuesto en el reglamento sobre el Dominio Público Hidráulico (R.D: 849/1986, de 11 de abril) y a cuanta legislación al respecto sea de aplicación.

Artículo 16.- LIMITACIONES FÍSICO -QUÍMICAS.- De forma general se permitirá los vertidos de aguas residuales cuyas características físico -químicas no superen en cualquier momento las siguientes concentraciones:

	PPM		PPM
PARÁMETRO	(mg./l)	PARÁMETRO	(mg./l)
MES (sólido en suspensión)	300	Níquel	5
DB05	300	Cianuros	1
DQO	500	Boro	5
Nitrógeno total	70	Cobre	5
Fósforo	20	Fenoles	2
pH	6-9	Estaño	2
Temperatura (°C)	10-40	Manganeso	2
Cloruros	1000	Selenio	0,1
Sulfatos	1000	Hierro	2
Aceites y grasas	40	Arsénico	1
Aluminio	2	Plomo	1
Sulfuros	2	Cadmio	0,5
Bario	10	Cromo Hexavalente	0,5
Cromo total	5	Sulfuros libres	0,3
Zinc	5	Mercurio	0,1

En el caso de que se superen estas concentraciones, será preceptiva autorización de vertidos.

Artículo 17.- VERTIDOS NO ENUMERADOS.- Las relaciones establecidas en los dos artículos anteriores serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Artículo 18.- INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO. - Todas las industrias que estén autorizadas a verter, e incluso aquellas que realicen pretratamiento deberán colocar una reja de desbaste de 75 mm. antes del vertido a la alcantarilla.

En los casos en que sea exigible una instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

Se exigirá la Instalación de sistemas de toma de muestra y de medida de caudal. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de la instalación a que hubiera lugar. El Ayuntamiento estará facultado para inspeccionar y comprobar su funcionamiento.

Artículo 19. - DESCARGAS ACCIDENTALES. - Los usuarios deberán tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos prohibidos o que superen los límites señalados en el presente Reglamento.

Si se produjese alguna situación de emergencia por descarga accidental, el usuario deberá comunicar al Ayuntamiento, lo más rápidamente posible, dicha situación, con objeto de que se tomen las medidas oportunas de protección de las instalaciones y del cauce receptor. El usuario deberá también, y a la mayor brevedad posible, usar todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad. De inmediato remitirá un informe completo detallando volumen, duración y características del vertido producido, hora y fecha en que se comunicó al Ayuntamiento, así como las medidas adoptadas para evitar que se produzca de nuevo.

Artículo 20.- DESCARGAS LIMITADAS. - Los pretratamientos para ciertas descargas limitadas, especialmente las que contienen metales pesados, a fin de obtener las concentraciones exigidas en este Reglamento podrían ser sustituidos por un tratamiento conjunto final en la depuradora, siempre que sea técnica y económicamente factible según criterio de Ayuntamiento y mediante pago de la tasa especial de desagües limitados que a tal efecto se establezca.

Las descargas prohibidas y aquellas limitadas que por naturaleza de sus vertidos sean incompatibles con el proceso utilizado en la depuradora no podrán acogerse a la fórmula referida en el párrafo anterior, siendo imprescindible, en estos casos, la instalación de aquellos pretratamientos individuales de origen.

CAPÍTULO CUARTO: INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.

Artículo 21. - DISPOSICIONES GENERALES. - Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo. Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones o controles del vertido de aguas residuales.

Artículo 22.- OBJETO DE LA INSPECCIÓN. - La inspección y control a que se refiere este capítulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos:

- A) Revisión de las instalaciones, incluidas las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, si las hubiere.
- B) Comprobación de los elementos de medición.
- C) Toma de muestras para su análisis posterior.
- D) Realización de análisis y mediciones «in situ».
- E) Cualquier otro relevante en el vertido o instalación.

Artículo 23. - ACCESO A LAS INSTALACIONES. - Los técnicos que realicen las inspecciones deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

El titular o usuario, por su parte facilitará a los técnicos, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma manera pondrá a su disposición los datos de funcionamiento, análisis y los medios que aquellos soliciten para el desarrollo de la inspección.

Artículo 24. - ACTAS. - Como consecuencia de la inspección llevada a cabo, se elaborará el informe técnico correspondiente y se hará entrega de una sola copia al responsable de los vertidos. En caso necesario se levantará un acta de la inspección realizada, firmada por el técnico que la realizó.

Artículo 25. - TOMA DE MUESTRAS. - Las instalaciones productoras de aguas residuales instalarán una arqueta o pozo de toma de muestras y aforo de caudales, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, instalarlo en espacios exteriores a las parcelas o locales afectados. Las características de dichos registros deberán ser previamente autorizadas por los Servicios Técnicos Municipales.

La arqueta será fácilmente accesible y recogerá todos los líquidos residuales de la actividad antes de su evacuación.

La existencia de instalaciones de tratamiento no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otra arqueta antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador.

Artículo 26. - MUESTRAS. - Las muestras se tomarán de modo que se aseguren su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

Las muestras se introducirá en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- Su número de orden.
- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Fecha y hora de la toma.
- Nombres y firmas de inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera

quedará en poder de la Administración que hubiere realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 27. - ANÁLISIS. - Las determinaciones analíticas se podrán realizar sobre muestras instantáneas, cuyos resultados podrán ser utilizados con carácter sancionador en el caso de incumplimiento de los niveles máximos de contaminación, de acuerdo a lo indicado en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

Para calcular concentraciones medias representativas del nivel de contaminación de los vertidos realizados, se tomarán muestras compuestas durante el período de funcionamiento de la actividad, cuyos resultados servirán de base para calcular el pago de las tasas correspondientes a saneamiento y depuración.

Asimismo, cabe la posibilidad de realizar convenios con empresas que estipulen condiciones particulares de caudales de vertidos y de niveles de contaminación.

Los métodos analíticos tendrán en cuenta las normas UNE o «Standard Methods for the Examination of Water and Waster -Water» (APHA -AWWA- WPCF), aunque podrán utilizarse otros autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 28.- DISCONFORMIDAD.- Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día de recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPÍTULO QUINTO: ACOMETIDAS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 29. - OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO. - El uso de la red municipal de alcantarillado es obligatorio para todas las edificaciones e instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza, frente a cuya fachada exista alcantarillado. El Ayuntamiento se hace responsable de recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido a cauces públicos, con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación. Además, se hace responsable de realizar las obras de renovación y acondicionamiento de la red general de saneamiento, necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.

En el caso de que determinados vertidos industriales ocasionen deterioros en los colectores de aguas, se estudiará la obligatoriedad de que los mismos sean incorporados

al colector de aguas industriales cuyo material es de P.R.F.V. (VINIL - ESTER), resistente a variaciones extremas de pH y nivel de contaminación. En este caso sería preceptivo separar en origen las aguas residuales industriales de las aguas pluviales, con el fin de evitar sobrecarga de caudal de agua en el colector industrial.

Son obligaciones del servicio, además de lo anterior, las , siguientes:

- 1.- Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas, los jmbornales de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano en la ciudad.
- 2.- Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar *averías* o recibir información en caso de emergencia.
- 3.- Facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, visitas a las instalaciones para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.
- 4.- Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido a cauces públicos.

Artículo 30. - ACOMETIDAS LONGITUDINALES. - En el caso de calles de nueva apertura, cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, el propietario deberá conducir sus aguas residuales al alcantarillado mediante la construcción de una acometida longitudinal que podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo.

Artículo 31.-INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO Y ACOMETIDAS DE VERTIDO

Se considerarán instalaciones propias del inmueble toda la red de alcantarillado de éste hasta el límite de la propiedad, incluyendo la/s arqueta/s sifónica/s preceptiva/s y/o separador o separadores de grasa, y en su caso la arqueta de toma de muestras y/o arqueta decantadora de sólidos, aunque éstas se en contrasen situadas en la zona pública.

Asimismo se considerarán instalaciones interiores las situadas dentro de un espacio al que pertenezcan unos o varios inmuebles y que tengan un uso común y restringido situándose una arqueta sifónica en el límite de la propiedad, o situada en la zona pública, en la conexión con la red pública de saneamiento.

El mantenimiento, adecuación y reparación de dichas instalaciones corresponde al/los propietario/s del inmueble.

Artículo 32. - ELEVACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.- Cuando un desagüe no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación correrá a cargo del propietario de la finca, quien deberá situar el dispositivo de elevación dentro de la finca. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan entrar en una finca aguas procedentes de la alcantarilla pública. Se establece, asimismo, la obligatoriedad de instalar sistemas de protección contra retorno de aguas residuales.

Artículo 33.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS. - La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación. Caso de que cualquier trabajo sea desarrollado por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos serán repercutidos al usuario.

El propietario tiene obligación de mantener la acometida en perfecto estado de funcionamiento. Ante cualquier anomalía, el Ayuntamiento requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras pertinentes, el Ayuntamiento procederá a su ejecución cargando los gastos ocasionados al titular de la acometida. El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

CAPÍTULO SEXTO: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 34.- NORMAS GENERALES.- Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Reglamento darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento este no puede ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

- c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga el pago de todos los gastos y costes adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpiezas, etc.
- d) Imposición de sanciones según se especifica en este Reglamento.
- e) Revocación cuando proceda de la autorización de vertido concedido.

Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 35.- DENUNCIAS. - Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de actividades o comportamientos que contravengan las prescripciones de este Reglamento.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa al Servicio de Aguas Residuales, el cual, previa comprobación inmediata, propondrá al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

Artículo 36.- INICIACIÓN DE OFICIO. - El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en éste se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

Artículo 37. - TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS. - En todo caso, las denuncias formuladas darán lugar a incoación del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al interesado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/ 93, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.

Artículo 38.- INFRACCIONES. - Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que el mismo regula.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determinan en el artículo siguiente.

Artículo 39.-

1.- Se considera infracción leve:

- a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
- b) Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.

2.- Se considera infracción grave:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) No contar con las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
- c) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.
- d) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.
- e) No contar con permiso municipal de vertido.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) Realizar vertidos prohibidos.

Artículo 40.- SANCIONES.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán ser sancionadas con multas de 150,25 a 450,76 euros, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 150,25 euros
- b) Las infracciones graves, con multa de 150,25 a 300,51 euros
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 300,51 a 450,76 euros.

Las multas por la comisión de infracciones se imponen con independencia de las demás medidas previstas en el presente Reglamento, añadiendo a aquellas las siguientes medidas que también podrán ser adoptadas en el procedimiento sancionador:

- Obligación de restablecimiento de la realidad alterada por el infractor dentro del plazo que se establecerá al efecto.
- El precinto o clausura de elementos o instalaciones.

Sin perjuicio de la exigencia en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones tipificadas en el presente Reglamento serán sancionadas por el Alcalde de la Corporación, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, autonómicos o estatales, a los que se les dará traslado del expediente, para la instrucción del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 40. - GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. - Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado.
- g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Artículo 41.- IMPORTE DE LAS SANCIONES. - Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

Artículo 42.- JURISDICCIÓN.- Los usuarios quedarán sometidos en la aplicación de esta ordenanza a la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las instalaciones y actividades afectadas por el presente Reglamento que disponga de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor, y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

1.- Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán en el plazo de un mes ante el Ayuntamiento, la oportuna solicitud de autorización de vertido.

2.- Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar las mismas, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, a las condiciones especificadas en esta Ordenanza; salvo que la importancia de los daños que podrían causar a las instalaciones en su estado actual aconseje una reducción de dicho plazo.

Transcurridos los plazos fijados el Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las instalaciones. La inexactitud de los primeros y la falta de las segundas dará lugar a la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.